

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 06085/INFOEM/IP/RR/2023**

## VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 06085/INFOEM/IP/RR/2023, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA,** emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE** respecto de la

resolución dictada en el Recurso de Revisión **06085/INFOEM/IP/RR/2023,** pronunciada con el criterio mayoritario del Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, que es del tenor siguiente:

## Antecedentes.

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió al

**Ayuntamiento de Zinacantepec** (**SUJETO OBLIGADO** en adelante**),** lo siguiente:

*«SOLICITO LA EXPERIENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE CULTURA Y TURISMO, SUPONGO QUE DEBEN DE TENER CONOCIMIENTO EN TURISMO O AFIN SI NO QUE INCOMPETENCIA DE ESAS PERSONAS POR ESO ZINACANTEPEC NO ES PUEBLO MÁGICO ASI COMO TODOS LOS OFICIOS DEL AÑO 2022 Y 2023 CON FOLIO CONSECUTIVO.» (Sic)*

**Página 1** de **8**

****

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 06085/INFOEM/IP/RR/2023**

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO,** en su respuesta anexó los documentos que a continuación se describen:

* 1. **1521.pdf**. Oficio número ZIN/DA/02626/2023 suscrito por la Directora de Administración, con el cual se informó que se remitía la información solicitada del personal adscrito a la Dirección de Cultura y Turismo conforme a un cuadro en el que se enlistan diez servidores públicos que cuentan con currículo.
  2. **img051.pdf**. Oficio número ZIN/DCyT/0267/2023 emitido por la Directora de Cultura y Turismo, por medio del cual se informó lo relativo a la experiencia y conocimiento de tres servidores públicos.
  3. **CULTURA Y TURISMO TT.pdf**. Versión pública del currículo de los diez servidores públicos referidos en el documento **«1521.pdf»**.
  4. **enviados2022.pdf**. Documento que compila los oficios remitidos por la Directora de Cultura y Turismo en el año 2022.
  5. **enviados 2023 (2).pdf**. Documento que compila los oficios remitidos por la Directora de Cultura y Turismo en el año 2023.

Una vez conocida la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la parte **RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado como motivo de inconformidad, lo siguiente:

## Acto Impugnado:

*«NO ENTREGA LA INFORMACION SOLICITADA» (Sic)*

## Razones o Motivos de Inconformidad:

**Página 2** de **8**

****

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 06085/INFOEM/IP/RR/2023**

*«MENCIONE QUE QUE TODO EL PERSONAL DE LA DIRECCION DE CULTURA Y TURISMO NO SOLO LOS QUE TENIAN EXPERIENCIA EN EL SECTOR TURISTICO, Y MERCADOTECNIA NO ES UNA RAMA DEL TURISMO...» (Sic)*

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultaban fundados, y determinó modificar la respuesta del **Sujeto Obligado**, ordenando lo siguiente:

*“****PRIMERO.*** *Se* ***MODIFICA*** *la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número* ***01521/ZINACANT/IP/2023****, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por el Recurrente, en términos del* ***Considerando QUINTO*** *de la presente resolución.*

***SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en términos del* ***Considerando QUINTO****, de lo siguiente:*

1. *Los currículos de los servidores públicos de nombre María Félix González Zepeda, Litzy Guadalupe Herrera Araujo y Gildardo Durán Cortéz, en versión pública.*
2. *Los currículos correspondientes a los servidores públicos Cruz Jorge Estrada Retama y Ricardo Pescador Carrillo, en correcta versión pública.*

*Como sustento de la versión pública, se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, así como de los datos protegidos en la documentación remitida en respuesta.* ***(****.…)”*

## Razones del Voto Particular Concurrente.

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que las suscritas comparten el sentido de la resolución, no obstante, del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la

**Página 3** de **8**

****

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 06085/INFOEM/IP/RR/2023**

información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad, se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto concurrente se formula con relación a la fotografía que puede obrar en el documento que contenga la información curricular de los servidores públicos referidos en la solicitud de acceso a la información, toda vez que **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

“La fotografía de los servidores públicos, debe señalar que los servidores públicos tienen un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física. Esto debido al interés público que revisten sus funciones, por lo que sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación.

Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar que el Pleno de este Instituto emitió el criterio 03/2019 cuyo rubro dispone lo siguiente: **“Servidores públicos con categoría de mando medio y superior. La fotografía de aquellos es de carácter público”**; no obstante, dicho criterio fue interrumpido en términos del artículo 9, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Página 4** de **8**

****

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 06085/INFOEM/IP/RR/2023**

Debido a lo anterior, **las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas** (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría no se distingue el nivel o cargo que ostente el servidor público. Sin embargo, desde la óptica de las que suscriben la fotografía de los servidores públicos, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial susceptible de protegerse en los documentos que lo contengan, en términos de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en lo que respecta a los servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, consideramos

**Página 5** de **8**

****

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 06085/INFOEM/IP/RR/2023**

que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

No obstante, en el caso que nos ocupa se ordenó la entrega de información que, dada su propia y especial naturaleza, contiene la fotografía que puede obrar en el documento que contenga la información curricular de los servidores públicos referidos en la solicitud de acceso a la información, es decir, servidores públicos que no ostentan cargo de mando medio ni superior y, que tampoco brinda atención al público, por lo que los documentos que contienen su fotografía deberían ser entregados en versión pública testando la misma.

Lo anterior, debido a que se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas** y, por lo tanto, **no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no compartimos dicho argumento, ya que desde nuestro punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

# Lo anterior se estima así, dado que el acceso a documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo

**Página 6** de **8**

****

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 06085/INFOEM/IP/RR/2023**

# es, por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pues el hecho de clasificar la fotografía no les resta validez a los documentos para los fines señalados.

Es importante mencionar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no compartimos este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular Concurrente pues consideramos que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Página 7** de **8**





Página 8 de 8